



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós. (2022)

Radicado:	05250-31-84-001-2021-00122-00
Clase de Proceso:	Divorcio de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	ANGELICA YURLEY PEREA JARAMILLO y DUVAN DARIO ARANGO TORRES.
Sentencia:	General Nro. 018 y Civil nro. 06.
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en la causal del mutuo acuerdo.-

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el divorcio del Matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **ANGELICA YURLEY PEREA JARAMILLO** y **DUVAN DARIO ARANGO TORRES**. -

Exponen las partes que: Contrajeron matrimonio civil el 5 de octubre de 2019 en la Notaría Veintisiete del Círculo notarial de Medellín – Antioquia, acto que se registró en el registro civil de matrimonios obrante en el indicativo serial nro. 06757782, que durante el matrimonio no procrearon hijos, que como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal la misma que se liquidará por los tramites de ley, que los cónyuges siendo totalmente capaces desean obtener el divorcio de su matrimonio civil con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del C.C, esto es, el mutuo acuerdo.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil con base en la causal 9ª del art. 154 del C.C., esto es, con base en el mutuo consentimiento, que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, que se apruebe el convenio suscrito por los aquí solicitantes y que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonios, registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios de las respectivas notarías.-

Del acuerdo entre los cónyuges:

Los cónyuges han acordado lo siguiente:

- Obtener la declaración del Divorcio con fundamento en la causal del mutuo acuerdo y liquidar la sociedad conyugal posteriormente a la disolución también de mutuo acuerdo.
- Las partes tendrán domicilio y residencia por separado, sin interferencia ninguna, tendrán derecho a la privacidad.
- Cada uno de los cónyuges atenderá, con recursos propios, sus obligaciones alimentarias.
- La sociedad conyugal se encuentra vigente y será liquidada posteriormente de mutuo acuerdo, en ceros y sin pasivos.

La demanda así propuesta se admitió por auto del 26 de enero de 2022, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería a la abogada que representa a los cónyuges interesados en el divorcio. -

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de divorcio fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable emitir sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-

normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya tenía establecido el mutuo acuerdo como causal para obtener el divorcio.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos de índole íntimo se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción con que los cónyuges deben contribuir para los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaría que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este evento en concreto, los cónyuges no procrearon hijos comunes, por lo que no es obligatorio regular estos aspectos y así lo han dejado plasmado los cónyuges en el acuerdo presentado a esta judicatura, como también han acordado la forma en que quedarán las obligaciones recíprocas con base en el acuerdo de voluntades plasmado en la demanda y el documento anexo.

En este caso en concreto, los cónyuges **ANGELICA YURLEY PEREA JARAMILLO** y **DUVAN DARIO ARANGO TORRES** han apelado a la causal novena del art. 154 del CC para pedir el Divorcio de su matrimonio civil, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene aceptar lo pedido, accediéndose al divorcio, ordenado la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la

Notaría Veintisiete del Circuito notarial de Medellín - Antioquia, así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **DUVAN DARIO ARANGO TORRES** C.C. NRO. 1.040.492.652 y **ANGELICA YURLEY PEREA JARAMILLO** c.c. nro. 1.040.490.024, el día 05 de octubre del 2019, en la Notaría Veintisiete del Circuito Notarial de Medellín - Antioquia e inscrito en esa dependencia en el registro civil de matrimonios contenido en el indicativo serial nro. 06757782.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Veintisiete de Medellín – Antioquia, a indicativo serial nro. 06757782 y en el de varios que lleva dicho Despacho.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges que obran en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Bagre – Antioquia. - Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto a las obligaciones recíprocas y al que se hizo precisa mención en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-,

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6938d78d25a62a8846eae2321d5a824a81f50bef7b6e84bf66445e1e8323ac**

Documento generado en 31/03/2022 10:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>